



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Sucesión No. **2015-00641**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el traslado dispuesto en auto del 26 de abril de 2022, venció en silencio.

Ahora bien, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trabajo de partición, secretaría proceda a dar trámite a los oficios dirigidos a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, conforme a lo ordenado en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 08 de septiembre de 2020 (No. 04).

Adicionalmente, como quiera que uno de los bienes objeto de sucesión se encuentra ubicado en Medellín – Antioquia, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA de dicha ciudad para lo de su cargo. Adjúntese copia de los inventarios y avalúos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

lbt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c2b35f2c0581382f2686c76675323cbd1c78364020db951d6f0c0834d02863**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: Incidente No. 2018-00389**

**-Levantamiento Embargo y Secuestro-**

En atención al escrito obrante en el numeral 29 de la presente encuadernación, se reconoce personería a la abogada **ADA MARCELA TOVAR URUEÑA** como apoderado judicial de la demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, **EVELIA DE LOS ANGELES SANCHEZ TORRES** en los términos y fines del poder conferido.

No obstante, se niega por improcedente la solicitud de la togada, respecto de concederle los términos del traslado del dictamen pues estos se surtieron con ajuste al debido proceso en la forma dispuesta por el Art. 228 del C.G.P., tal como le fue informado vía correo electrónico (No. 32).

En cuanto a la renuncia de poder obrante en el numeral 31, el despacho se abstiene de impartir trámite a la misma por cuanto al abogado **FRANKLIN HUMBERTO ARAUJO HERRERA**, no le fue reconocida personería al interior del presente asunto para actuar en representación de la pasiva.

Finalmente, respecto de la incapacidad allegada por el abogado **CUSTODIO GOMEZ NEIRA**, resulta preciso ponerle de presente la fecha programada en auto del 06 de julio de 2022 para la realización de la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0769b00fc920e2e5a39611b16d6653f44dc6bfb040ce486e9ce13922b1cf6617**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68)  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00028

Vistas las documentales aportadas el 24 de mayo de 2022, que militan a numerales  
15 a 16 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ  
ARBELAEZ**, como apoderado judicial de la ejecutada Margarita Zuleta Isaza.

2-. La secretaría proceda a dar acceso al togado a las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo –  
Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d183e07c9d6ee4d82e3e1e4c6482022408dd6e5abd4c6213c51af7063f8f38**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-1662

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 11 de noviembre de 2021 y 18 de julio de 2022, que militan a numerales 11 a 14 y 15 a 18 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado el 05 de noviembre de 2021, por no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, pues no se remitió previo el citatorio que trata el canon 291 *ibídem*.

Se pone en conocimiento del demandante que, mediante proveídos de 30 de enero de 2020 y 04 de junio de 2021, folio 15 del numeral 01 y numeral 10, no se han tenido en cuenta las diligencias de notificación que se han aportado al plenario, por las razones allí expuestas.

2-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ**, como apoderada judicial del demandante Jaime Orlando Gómez Peña.

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a vincular al proceso al demandado **CAMILO ANCIZAR TORRES ECHEVERRY**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso **—en caso que la dirección sea física—**, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 **—si la dirección es electrónica o mensaje de datos— de manera separada**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 04 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4956d853e8518227c22fd72994a373ad9283af85458ddd556aeaa86f232a9cc7**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00025

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado advierte que las documentales aportadas el 24 de mayo de 2022, que obran en los numerales 04 a 06 del cuaderno principal virtual, no corresponde al presente proceso.

Es del caso señalarse que, al leer con detenimiento el contenido del memorial adjunto se observa que no corresponden al presente asunto, toda vez que, la demanda promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **RICARDO ALFREDO LANCHEROS**, se encuentra radicada en el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, bajo el número 2021-00025.

En consecuencia, la secretaría proceda a desglosar los precitados documentos para que sean remitidos al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, es decir, al proceso **11001 4003 070 2021 00025 00**, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE, (2)

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793029fe44c462630803b0437dc42dae052b91bd7225171486e26ddb3baf9a**

Documento generado en 03/08/2022 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2020-00254  
**DEMANDANTE** : CHEVYPLAN S.A.  
**DEMANDADO** : JOSUÉ HERNÁN ORTEGA ENCISO

Teniendo en cuenta que **JOSUÉ HERNÁN ORTEGA ENCISO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CHEVYPLAN S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSUÉ HERNÁN ORTEGA ENCISO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **188764**, vistos a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de marzo de 2020, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Numeral 02 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.289.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3dafdc04870326a61ecf571fab04c934471384148cdaedc84e79407ebf08**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2020-460  
**DEMANDANTE** : BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
**DEMANDADO** : DAIMER VILLALOBOS DÍAZ

Teniendo en cuenta que **DAIMER VILLALOBOS DÍAZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DAIMER VILLALOBOS DÍAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **2452631 y 4960793007772999-5471412011205453**, vistos a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de abril de 2020, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Numeral 13 a 15 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.660.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20f7c2ea020811b600a0d5e90ed7577e4e76af7d1dbdd0de6dedea0d1db1b2b**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2020-00480  
**DEMANDANTE** : CARLOS ERNESTO TORRES ROMERO  
**DEMANDADO** : MARÍA ALEJANDRA GARCÍA TORO y MARÍA IRENE TORO BOBADILLA

Teniendo en cuenta que **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA TORO** y **MARÍA IRENE TORO BOBADILLA**, se encuentran notificadas del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CARLOS ERNESTO TORRES ROMERO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA ALEJANDRA GARCÍA TORO** y **MARÍA IRENE TORO BOBADILLA**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a numeral 01 del presente paginário para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda acumulada, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de abril de 2020, visto a numeral 01 y 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes

---

<sup>1</sup> numerales 04 y 05 a 08 del cuaderno principal virtual



son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$287.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f2fb8e9e0bda8d0801c25d8855086d808c94e6331c77d95601b358dada19c**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Pago Directo No. 2020-00828

Teniendo en cuenta el acta e inventario de inmovilización que obra a numerales 25 a 26 y 27 a 28 del expediente virtual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AGREGAR** a los autos las documentales de inmovilización en referencia.
2. **OFICIAR** al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S**, para que proceda a realizar la entrega del rodante identificando con placas **DNS115** a la entidad accionante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o, a quien la citada entidad autorice, tal como lo prevé el inciso 3° del auto de 25 de septiembre de 2020, visto a numeral 3 del presente paginário.
3. **CANCELAR** la medida de aprehensión decretada sobre el automotor de placas **DNS115**, por cuanto el rodante se encuentra retenido en el parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, tal como consta en los numerales 25 a 26 y 27 a 28 de este encuadernado.  
  
Por lo anterior, la secretaría proceda a elaborar el respectivo oficio dirigido a la División de Automotores de la Policía Nacional.
4. **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y, a costa de la sociedad demandante, proceda a nombrar de su lista de auxiliares un perito evaluador con el fin de justipreciar el automotor de placas **DNS115**. Ofíciase.

## NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce57ed7c276fde49868bf782fb942befc5be0be02922100cacee66fe04e6b65**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-1021

Teniendo en cuenta los solicitado por la parte actora en las documentales allegadas el 22 de abril de 2022, que obran a numeral 23 del cuaderno principal virtual, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **NEGAR** el emplazamiento de la sociedad demandada **DIMOIN COLOMBIA S.A.S.**, toda vez que no se han agotado en debida forma las diligencias de notificación en todas y cada una de las direcciones registradas en el expediente. Para tal efecto, la actora debe agotar las diligencias de notificación a la **KR 13 No. 93 – 68 OF. 304 de Bogotá y LOTE 61 BLOQUE 2 PROYECTO PARQUE INDUSTRIAL EL DORADO 1 –PROPIEDAD HORIZONTAL**, tal como se había indicado en auto de 01 de abril de 2022, que obra a numeral 17 del presente paginário virtual.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes notificar la orden de pago a la empresa ejecutada **DIMOIN COLOMBIA S.A.S.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Para tal efecto, la actora deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° de la parte resolutive de la presente providencia.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f6edf6611d2f727456144edb6916be4527f504bd7e8a9fb279de1b170be479**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-1127

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 11 de julio de 2022, que obra a numerales 07 a 08 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COLTRANS S.A.S** contra **ACCESORIOS MOTO AU S.A.S**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5292ea5b5056aef7d590f10b424a54e8e06c98605b679b637ccd663e8a82df63**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución No 2020-01212

Revisadas las actuaciones desplegadas en trámite del presente asunto, se observa que en escrito aportado por la parte actora el 17 de junio de 2022 que milita en los numerales 20 - 23 del cuaderno principal, manifiesta que el inmueble objeto de controversia le fue restituido la parte demandante el **06 de junio de 2022**, por ende, ha recuperado la tenencia del inmueble y, toda vez no hay más actuaciones que realizar dentro del proceso de la referencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del presente asunto por carencia de objeto.
- 2.** Por secretaría, desglósese y entréguese los documentos base de la acción a la parte demandante.
- 3.** En firme éste auto y/o cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 04 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez



**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aa5d38dcf8dd21cd04472dc616d4ddbdc67933bbc44b28fc144d9e4832447c**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : Ejecutivo No. 2020-1299  
**DEMANDANTE** : **DIEGO ARMANDO AVILAN MENDEZ**  
**DEMANDADO** : **JONATHAN ARAUJO CARVAJAL**

Teniendo en cuenta que **JONATHAN ARAUJO CARVAJAL**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **DIEGO ARMANDO AVILAN MENDEZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JONATHAN ARAUJO CARVAJAL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2018, vista a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de febrero de 2021, visto numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

---

<sup>1</sup> Numerales 18 a 19 y 20 a 21 del cuaderno principal virtual

## CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4373260536ce570bc75eecbdf1dbd1cb7c73ea3e6ed64ebbaca72eead10b60ae**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2021-00236**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Ahora bien, previo a resolver lo que en derecho corresponda para la continuidad del incidente de nulidad, secretaría proceda conforme a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 08 de abril de 2022 (No. 04 C. 3).

**CÚMPLASE (2),**

lbt

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00ca33af62daae0f9ac46daa25b7a1a6eb6864f7fbdead01fc9b0bbc394cb69**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00236**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **RODRIGO ANTONIO FLOREZ GARCIA**, dentro del término de traslado guardó silencio.

Cumplido lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno correspondiente al incidente de nulidad y una vez resuelto el mismo, se dispondrá lo que en derecho corresponda respecto de la continuidad del proceso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 04 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74549bec298fd4e2d882a3d34fbacc4d0ca29adc8e48a368142352195d487e9**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** Monitorio No. 2021-00317

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante decisión proferida el 31 de marzo de 2022 (No. 14), en la que se confirmó el auto emitido por este estrado judicial el 16 de abril de 2021 (No. 04).

Póngase en conocimiento de las partes, lo dispuesto en segunda instancia por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

Secretaria proceda de conformidad, con lo indicado en auto del 16 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 04 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70fd4ae0d7030e18487dceeea4bccaa55ba9bdca1285810947f9ee9a3568509e

Documento generado en 02/08/2022 08:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00451

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 25 de julio de 2022 que obra a folio 12 - 13 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE FONTANAR – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUZ DARY BOCANEGRA BASTIDAS y TOMAS LUNA RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

**4.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.



**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8613a5d43fd76c03cace73b224080ee746fd843251c731bb03aa2e41d85a4c**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00565**

Respecto de la solicitud de títulos allegada por la parte demandante, esta se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, toda vez que no fue allegada de manera coadyuvada con la pasiva y además, dentro del presente asunto no se ha integrado el contradictorio, no hay sentencia ni auto que ordene seguir adelante con la ejecución y, por ende, tampoco hay liquidaciones del crédito y costas en firme. Art. 446, 447 y 461 del C.G.P.

En concordancia con lo anterior y como quiera que de la revisión de las actuaciones dentro del proceso se tiene que no se encuentra integrada la Litis, se hace necesario hacer uso del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo que en consecuencia, se Dispone:

**REQUERIR** a la parte actora para que, de impulso al proceso, procediendo a Notificar a la demandada **GLORIA ELIZABETH JAIMES ROJAS** de conformidad con lo previsto en los arts. 291 a 293 del C. G. del P. o la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva, previo cumplimiento de los requisitos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34956ddab0e25092f68619d01e0ae16786a986580e947a7021b2fb24d4c60610**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-657

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 11 de julio de 2022, que obra a numerales 21 a 22 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ROBERTO ANTONIO HOYOS LOAIZA** y **MONICA BELTRAN GORDILLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dfc3598711a23d2b3adbca5c0205ea11600b0c88d8a215f1d3a541f4ff9561**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2021-00688

Vista la cesión de crédito que antecede (No. 12), el despacho se abstiene de dar trámite a la misma, por cuanto el asunto de la referencia fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 23 de junio de 2022, por ende, el despacho carece de competencia para pronunciarse sobre la cesión.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60efd80f93fcb05727cc54c168a1db7bc99f8b9efd4d760848f984753e1b6030**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2021-01015**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del extremo demandante en el presente asunto (No. 14 - 15) y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARTHA JESABEL CARDOZO PINTO**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, secretaría dé cumplimiento al Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del documento base de la acción por secretaría y en favor de la parte actora con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúa vigente, según lo normado en el art. 116 del C. G. P.

**CUARTO:** Los oficios de desembargo, entréguese a la parte demandante.

**QUINTO:** De existir títulos judiciales consignados a favor de éste proceso y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguesele a la parte demandada.

**SEXTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**  
Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b956e430e2db5c425ce0c451e1181939ed459874bd30d0f986fc2d5de1ae8c**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-1423

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 19 de julio de 2022, que obra a numerales 10 a 12 y 13 a 14 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **HÉCTOR ALFONSO GUEVARA ATUESTA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte actora renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e59ab38dcf239c3fdbbd0b8afb367ec17953cd76542ba19ce9f87b78527d8a6**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-1807

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 25 de julio de 2022, que obra a numerales 14 a 15 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **NOHORA EMILCE AGUILAR BECERRA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 04 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc5f80f6857fbf29ed6c4b1747912b8fe49785492d78f8a89167e90c7f6e58**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00035

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 21 de julio de 2022, que obra a numerales 12 a 13 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A** contra **MARY LUZ CAICEDO RAMIREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d9f8189692b146c4fa6790af9f414e509b93bc5c95144f5da658849b26283f**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: No. 2022-00322**  
**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: FLOR MYRIAM VARGAS VARGAS.**  
**DEMANDADOS: RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES**

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito repartido a este Despacho, la señora FLOR MYRIAM VARGAS VARGAS, actuando en causa propia, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES**, para que mediante los trámites legales, se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes, y consecuentemente se ordene la restitución del inmueble **VIVIENDA URBANA** ubicado en la **CALLE 160 # 72 – 51, ET. 2, TR 4, APTO 903, PQ 346** de Bogotá.

**HECHOS:**

Los fundamentos fácticos de la demanda pueden sintetizarse como sigue:

Entre FLOR MYRIAM VARGAS VARGAS en calidad de arrendador y RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES en su condición de arrendatario realizaron un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 160 # 72 – 51, ET. 2, TR 4, APTO 903, PQ 346** de la ciudad de Bogotá D.C., por un término inicial de doce meses, contados a partir del 01 de febrero de 2016.

Que inicialmente el valor mensual del canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$2.450.000,00 M/Cte.

Los aquí llamados a juicio han incurrido en mora y falta de pago de la renta en los términos convenidos en el contrato, adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020 y los que se han causado en el transcurso de la demanda.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, y cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado la admitió mediante auto adiado el 11 de marzo de 2022 (No. 08), ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso conforme lo previsto en el art. 391 del C. G. del P.

El demandado RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 pero en el término de traslado guardó silencio.

### **ACERVO PROBATORIO**

Por parte del extremo activo se adjuntó al proceso de la referencia el contrato de arrendamiento celebrado entre FLOR MYRIAM VARGAS VARGAS., en calidad de arrendadora y RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 160 # 72 – 51, ET. 2, TR 4, APTO 903, PQ 346 de Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte



demandante la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020 y los que se han causado en el transcurso de la demanda, en consecuencia, son presupuestos de la acción: la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada con la presentación del mismo, obrante en el numeral 03 de este cuaderno.

Así las cosas y por cuanto el llamado a juicio no presentó excepciones, ni acreditó el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo, que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago de la renta de los meses de abril de 2020 y los que se han causado durante el trámite del proceso en la referencia, en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así causal suficiente para acceder a las pretensiones del líbelo introductorio, en concordancia con el art. 22 de la Ley 820 de 2003 que trata de la terminación por parte del arrendador determinando en su numeral 1 º *la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*” (subrayado y cursiva fuera del texto original).

En consecuencia, se ordenará la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y la restitución del inmueble ubicado en la **CALLE 160 # 72 – 51, ET. 2, TR 4, APTO 903, PQ 346** de Bogotá.

Por último, se condenará en costas al demandado **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES**, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **FLOR MYRIAM VARGAS VARGAS** en calidad de arrendador y **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES** en su condición de arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 160 # 72 – 51, ET. 2, TR 4, APTO 903, PQ 346** de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a los demandados **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES**, restituyan en favor de **FLOR MYRIAM VARGAS VARGAS**, el inmueble ubicado en la en la **CALLE 160 # 72 – 51, ET. 2, TR 4, APTO 903, PQ 346** de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la alcaldía local de la zona respectiva y al Consejo de Justicia a quien se libraré despacho comisorio con copia de la demanda, sus anexos y los demás insertos del caso.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas del proceso a los demandados **RAFAEL EDUARDO HINOJOSA MENESES**, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 04 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a071900c0376098afc5e1150de17d19a5b25cd14ebac88dfcace65133b17e794**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-00329**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del extremo demandante en el presente asunto (No. 15 - 16) y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JUAN JOSÉ LOMBANA Y MARGARITA AYALA**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, secretaría dé cumplimiento al Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del documento base de la acción por secretaría y en favor de la parte actora con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continúa vigente, según lo normado en el art. 116 del C. G. P.

**CUARTO:** Los oficios de desembargo, entréguese a la parte demandante.

**QUINTO:** De existir títulos judiciales consignados a favor de éste proceso y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguesele a la parte demandada.

**SEXTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcec90d11fbfc84070dd19459080b878d01aa9af65aafb0159d124ecc0c1f5a8**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00458

Respecto a lo solicitado en escrito allegado el 21 de julio de 2022, que obra a numeral 08 a 09 del encuadrado principal, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1- NO ACCEDER** a la suspensión del proceso solicitada, toda vez que los ejecutados no se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra. Así mismo, se advierte que el documento aportado no cumple con los requisitos previsto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, para tener notificados a los demandados por conducta concluyente.

**2- REQUERIR** a la parte actora para que continúe con las diligencias de notificación de los demandados **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA Y CONTRA SUS CONSORCIADOS MVG CONSTRUCTORES S.A., BYGGA INFRAESTRUCTURA Y CONTRA EL SEÑOR RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –en caso que la dirección sea física-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –si la dirección es electrónica o mensaje de datos- de manera separada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 04 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42de47eb1f737df7e4166573aca2b7d604b02d641f4360c94751dc561ebb638e**

Documento generado en 02/08/2022 08:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**